

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución Administrativa No. 1206

(De 12 de Septiembre de 2025)

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Proveniente de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, es remitido a esta superioridad el Recurso de Apelación, presentado por el señor Miguel Mora, en representación del establecimiento **FARMACIA ANDREA**, con licencia de operación No. 7-058 F/DNFD en contra de la Resolución No. 385 de 4 de junio de 2020, por medio de la cual se amonestó a dicho comercio, por no haber presentado el informe trimestral en el tiempo establecido por la Ley.

El Recurso de Apelación y su respectiva sustentación, fue presentado oportunamente, cumpliéndose con lo previsto en el Artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Consta en el expediente, la Resolución No. 445 de 01 de octubre de 2024, por medio de la cual la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, admitió el recurso de apelación y la Nota 275-24/AL/DNFG de 25 de noviembre de 2024, a través de la cual nos remiten el expediente, cumpliéndose con lo contemplado en los artículos 172 y 179 de la misma excerta legal.

Mediante escrito visible a fojas 33, el señor Miguel Mora, representante legal del establecimiento **FARMACIA ANDREA**, sustentó el recurso de apelación anunciado en contra de la Resolución No. 385 de 4 de junio de 2020, a través indicó que la persona encargada de realizar habitualmente la entrega de los documentos en la capital y que no se contaba con los medios que existen actualmente.

Aunado a lo anterior, reconoció que debió informar vía telefónica, sin embargo, para esa fecha su esposa enfermó, quien falleció, por lo que no se encontraba bien emocionalmente.

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No.385 de 4 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, en virtud de lo contemplado en el artículo 13 de la Ley No. 14 de 19 de mayo de 2016, “Que regula las actividades y uso de las sustancias controladas para fines médicos y/o científicos y dicta otras disposiciones”, que establece que todos los establecimientos farmacéuticos, para realizar las actividades descritas en el artículo 1, están en la obligación de enviar un informe mensual o trimestral, sobre el movimiento de entradas y salidas que hayan efectuado durante ese lapso, resolvió amonestar al establecimiento **FARMACIA ANDREA**.

Surtida la notificación, la parte interesada, presentó Recurso de Reconsideración dentro del término de Ley, por lo que se emitió la Resolución No. 291 de 17 julio de 2024, a través de la que la Dirección de Farmacia y Drogas, dispuso mantener en todas sus partes la Resolución No. 385 de 4 de junio de 2020.

NUESTRAS CONSIDERACIONES

Después de resaltar los elementos más relevantes en el caso que nos ocupa, corresponde a esta superioridad resolver el presente recurso de apelación, por esta

razón, conviene hacer referencia al artículo 165 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, “Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana”, vigente al momento de imponerse la sanción, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o por información del funcionario, por denuncia o por queja debidamente presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida de seguridad contraria a las normas sanitarias”.

El artículo 13 de la Ley No. 14 de 19 de mayo de 2016, establece la obligación de los establecimientos farmacéuticos de presentar los informes trimestrales **dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año**, sin embargo, el mencionado establecimiento, de acuerdo el Formulario que consta en el expediente a fojas 2, presentó los informes el 25 de octubre de 2019, es decir 15 días después a los que establece la norma.

En ese sentido, tal como lo establece la precitada norma, entregar los informes mensuales o trimestrales posterior a la fecha establecida se constituye una falta leve, por lo que para los efectos de la misma, se establece como medida inicial la sanción con amonestación escrita como se hizo en el presente proceso, es decir que, pese a que el artículo 35 de la misma excerta legal establece sanción con multa por un monto de quinientos balboas hasta cinco mil balboas, somos del criterio legal que la sanción aplicada es cónsona a la realidad de los hechos.

En consecuencia, considerando que la función esencial del Estado a través del Ministerio de Salud es velar por la salud de la población tal como lo señala la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 109 y que la resolución recurrida fue emitida conforme a derecho, sin que a la fecha quien recurre haya aportado elementos que hagan variar la situación expuesta, corresponde mantener en todas sus partes la Resolución No. 385 de 4 de junio de 2020 y su acto confirmatorio Resolución No. 291 de 17 de julio de 2024.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO:

MANTENER en todas sus partes la Resolución No. 385 de 4 de junio de 2020 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 291 de 17 de julio de 2024, por medio de la cual se amonestó al establecimiento **FARMACIA ANDREA**, por no haber presentado el informe trimestral en el tiempo establecido por la Ley.

SEGUNDO:

ORDENAR el archivo del presente expediente.

TERCERO:

Advertir que la presente resolución agota la vía gubernativa.

CUARTO:

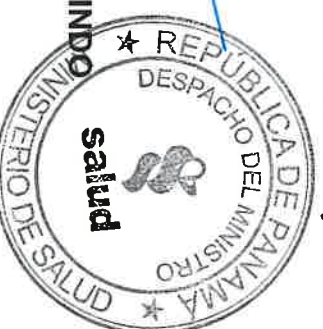
Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO
DERECHO:**

DE Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 1 de 10 de enero de 2001; Ley 14 de 19 de mayo de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud



En la Ciudad de Panamá

Acordada

a las 2:18 de la tarde

del día 10 de febrero

de 2026 se notificó al Sr.(a) _____

Linda Barrios

con Cédula N° 7-703-236

Linda Barrios